

# EL CAMBIO DE NOMBRE COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL CASO DE LOS TRANSEXUALES

Rafael Rodríguez Campos\*

Sumario:

Presentación

1. El Principio Derecho Dignidad como marco conceptual en el cual se encuadra la solución de la controversia
2. El derecho a la identidad personal
3. El Nombre: ¿Derecho autónomo o manifestación del derecho a la identidad personal?
4. El derecho al libre desarrollo
5. Nombre, sexo y autodeterminación personal y sexual: una relación tridimensional
6. Análisis del Caso
7. A modo de conclusión

## Presentación

En esta oportunidad entrego un artículo en el cual analizo los fundamentos más importantes expuestos en una sentencia emitida en el Juzgado Civil de San Martín en la cual se declara fundada la solicitud del señor Jorge Luis para cambiar de nombre por el de Pamela Estela al ser una persona que presenta un cuadro de disforia de género, más conocida como transexualismo.

El fallo seguramente traerá consigo una encendida polémica, pero desde nuestra perspectiva constitucional y legal creemos que existen razones suficientes para autorizar el cambio de nombre.

En marzo de 2008 el señor Jorge Luis Mendoza Moreno solicitó ante el Juzgado Civil de San Martín que se ordene el cambio de su prenombre “**Jorge Luis**” por el de “**Pamela Estela**”, y su posterior inscripción en su partida de nacimiento.

---

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, asistente de docencia (2007 y 2008) y Profesor Adjunto (2009) en el curso de Derecho Constitucional 2 (Derechos Fundamentales) en la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica. Asesor y consultor en temas de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Fundamentales. Blog: [www.agoraabierta.blogspot.com](http://www.agoraabierta.blogspot.com). Correo electrónico [varguitasygago@hotmail.com](mailto:varguitasygago@hotmail.com).

La mencionada ciudadana señaló en dicha oportunidad que la solicitud obedecía a que durante largos años había experimentado una inconformidad por su sexo biológico, su sexo psicológico y social, siendo víctima muchas veces de burlas, señalamientos y marginaciones sociales, situación que lo motivó a someterse a una serie de exámenes psicológicos, luego de los cuales se le diagnosticó disforia de género, conocida coloquialmente como transexualismo; por lo cual decidió practicarse una operación de cambio de genitales externos, realizándose una vaginoplastia, para finalmente, iniciar un tratamiento hormonal, tratamientos todos ellos que le permitieron desde ese entonces llevar una vida normal como mujer.

Al cabo de algún tiempo, en octubre del año que pasado, el juez Félix Enrique Ramírez Sánchez, en un fallo particularmente progresista y razonado, declaró fundada la demanda ordenando al órgano correspondiente tramitar el cambio del prenombre de Jorge Luis, hoy Pamela Estela, y la correspondiente rectificación de su partida de nacimiento en la Municipalidad de Miraflores.

Por los fundamentos expuestos en la sentencia y el impacto que ésta tendrá en un futuro en nuestra sociedad en la medida que otros jueces decidan asumir la posición del juez Ramírez, es que en esta oportunidad considero oportuno hacer referencia a algunas de las reflexiones más importantes expuestas en el fallo, reflexiones que le permitieron al mencionado juez emitir una decisión que marca un hito en la jurisprudencia nacional sobre el tema, dejando atrás todo tipo de prejuicio moral o religioso, que tantas veces ha servido para limitar arbitrariamente el ejercicio de derechos fundamentales por parte de los ciudadanos, dejando sentado, de manera clara y precisa, que nunca más el homosexualismo o lesbianismo pueda ser considerado una enfermedad de la personalidad o un castigo divino, complejos y taras mentales ambos que han sido utilizados en nuestra sociedad para discriminar y marginar a este grupo minoritario.

## **1. El Principio Derecho Dignidad como marco conceptual en el cual se encuadra la solución de la controversia**

Conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento.

Así tenemos que en el artículo 1 queda puesta de manifiesto dicha orientación y vocación a favor de un reconocimiento pleno de los derechos del hombre al señalarse que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, enunciado que se ve fortalecido con lo dispuesto en el artículo 3 de la norma fundamental, en el cual se dispone

que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...)”<sup>1</sup>

En tal sentido, dada la innegable y esencial correlación existente entre la dignidad humana y el conjunto de derechos fundamentales del hombre, en nuestro caso materia de análisis, corresponde otorgar un contenido específico a todos y cada uno de los derechos en juego, como el derecho a la identidad, el derecho al nombre y el derecho al libre desarrollo, entendidos todos ellos como atributos indispensables para el desarrollo pleno, libre y cabal del proyecto de vida de cualquier persona, para posteriormente encontrar la relación existente entre ellos, y, en último término, dar a conocer nuestra posición frente al sentido del fallo materia de reflexión y análisis.

## **2. El derecho a la identidad personal**

Dicho derecho se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política vigente. En el caso específico del Perú, su regulación a nivel constitucional se inició con el texto de 1979, al considerarse en el inciso 1 del artículo 2, el reconocimiento del derecho a tener un nombre propio, a partir del cual comenzó a construirse el concepto de identidad personal.

Como veremos más adelante, el derecho al nombre, como el derecho a la identidad personal, son categorías que si bien se encuentran íntimamente relacionadas, poseen, ambas y por separado, un contenido autónomo.

Como señalan algunos autores, la identidad personal es un derecho de configuración binaria consistente en la autoconciencia que el individuo tiene de sí mismo como un ser único y diferente de sus congéneres<sup>2</sup>. Ello quiere decir que cada persona posee signos distintivos de tipo formal y sustancial (jurídicos, ideológicos y conductuales) que la hace distinta a los demás, al margen de características de orden social, cultural, natural, que son comunes a todos los miembros de la especie humana (la libertad, la racionalidad, la sociabilidad) y a todos los miembros de una comunidad social y política (un pasado, una historia, una lengua común). En tal sentido, el derecho a la identidad personal puede ser visto desde un plano formal o de inscripción registral y desde un plano sustancial o de digitabilidad social.

Desde el punto de vista formal, el derecho a la identidad personal implica el derecho del cual goza todo individuo a la individualización de la persona a través de signos jurídicos que los distinguen como puede ser el nombre o el seudónimo. En sentido estricto, hace alusión a la identificación del individuo por lo

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2273-2005-PHC/TC. Fundamento 5.

<sup>2</sup> Identidad y cambio. León y Rebeca Grimberg. Buenos Aires. Paidós.

consignado o consignable registralmente. En ese entendido, de manera aproximativa podemos decir que el nombre como signo formal de identidad no hace sino consignar una expresión idiomática que designa, reconoce y diferencia a una persona de otra<sup>3</sup>.

Desde el punto de vista sustancial o material el derecho a la identidad implica el respeto por el conjunto de características que distinguen a la persona en el campo de las creencias, las actitudes, los valores, los comportamientos propios. Es decir, el respeto por el conjunto de características que todo ser humano posee y que proyecta hacia la esfera pública, atributos que le permiten relacionarse con los miembros de su comunidad, con una esencia propia que lo diferencia e individualiza, haciendo de él un sujeto que forma parte de un todo, en este caso la comunidad, pero titular de atributos que los particularizan.

Esto resulta ser de una importancia fundamental ya que en la persona humana subyace un evidente e insoslayable interés coexistencia para que se le reconozca socialmente en todo cuanto ella “es”, exigiendo el respeto por su verdad personal; es decir, que no se desnaturalicen todos y cada uno de sus atributos y características de lo que constituye su propio perfil cultural<sup>4</sup>.

### **3. El Nombre: ¿Derecho autónomo o manifestación del derecho a la identidad personal?**

Teniendo como referencia lo señalado en párrafos anteriores, somos de los que piensan que el nombre no es sino la manifestación o concreción del derecho a la identidad en su dimensión formal o registral. Es decir, el nombre no puede ser visto como un derecho autónomo e independiente del derecho a la identidad personal sino como una categoría que desarrolla y concretiza a este derecho.

De manera bastante general podemos decir que el nombre está constituido por el prenombre y por el apellido, ambos de manera conjunta conforman el signo registral identificatorio de una persona. Por ello, muchos dicen sobre el nombre que éste tiene por finalidad distinguir al individuo de los demás al interior de la vida social.

El nombre como categoría conceptual ha ido evolucionando con el correr de los años. Así, en el inicio de los tiempos, el pronombre o nombre bautismal (se puede apreciar en esta expresión la influencia que el cristianismo tuvo en la confección de categorías a nivel del derecho romano), se derivó del vocablo latino *prenom*, que era empleado por los antiguos ciudadanos de Roma para

---

<sup>3</sup> García Toma, Víctor. Los Derechos Fundamentales en el Perú. Lima. Jurista Editores.

<sup>4</sup> Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la identidad personal. Buenos Aires. Astrea Editores.

referirse al vocablo identificatorio antepuesto al término denominativo e identificador de una familia.

Posteriormente, y debido al crecimiento de la densidad demográfica, el uso del apellido surgió ante la necesidad de identificar a la persona por el tronco de filiación, la ocupación o su adscripción de un determinado feudo o territorio. En nuestro tiempo, el apellido supone la designación común que tienen los miembros de una misma familia o estirpe.

#### **4. El derecho al libre desarrollo**

Este derecho ha sido previsto de manera específica en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución vigente. En el caso de nuestro país, su reconocimiento tiene como antecedente inmediato la mención que se hiciera en la Constitución de 1979, en la cual se lo identificaba como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

En términos generales podemos afirmar que este derecho supone la facultad de todo individuo de hacer uso de todas sus potencias físicas, intelectuales y morales, en su propio beneficio. Sin lugar a dudas este derecho se vincula de manera intrínseca con la posibilidad de que todo individuo pueda coronar y concretizar su propio proyecto de vida.

Este derecho, avalado por el resto de derechos fundamentales, otorga al individuo la posibilidad de hacer todo aquello que esté a su alcance, siempre que ello no suponga la afectación injustificada de otros bienes jurídicos, para realizar el proyecto de vida libre y voluntariamente elegido por el sujeto. Dicho de otro modo, resguarda ese espacio de libertad individual en el cual el sujeto es realmente el soberano de su propio destino<sup>5</sup>.

#### **5. Nombre, sexo y autodeterminación personal y sexual: una relación tridimensional**

Para analizar la relación existente entre estos tres conceptos, es preciso decir en primer término que cuando nos preguntamos por el concepto de la palabra *nombre* (tal como ya lo hemos señalado anteriormente) hacemos alusión a la designación con la cual se individualiza a una persona la cual le permite distinguirse de los demás, volviendo a cada cual uno en sí mismo distinto a los demás sujetos del colectivo social.

En ese sentido, cabe preguntarnos ¿Cuál es el criterio originario a partir del cual se decide el nombre de un recién nacido? La respuesta parece evidente, el

---

<sup>5</sup> Concepto similar expresa el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. (Caso José Álvarez Rojas).

criterio no es otro que el sexo. Pero dicha afirmación nos lleva a su vez a otro cuestionamiento: ¿Qué debemos entender por sexo? Pues en una primera aproximación podríamos decir que el sexo, al igual que el nombre, es un elemento que permite identificar al ser humano y distinguirlo de los demás, es de tal relevancia que aparece registrado tanto en la partida de nacimiento como en el documento nacional de identidad.

Ahora bien, en el pasado, cuando uno se preguntaba por el contenido que definía el sexo se pensaba que éste era únicamente un elemento estático del ser humano, vinculándolo de manera exclusiva con la dimensión biológica y cromosómica (se nace hombre y se muere hombre); sin embargo, y gracias al avance de disciplinas como la psicología, la medicina o la antropología, la comunidad académica mundial señala que el sexo es una categoría dinámica ya que se da y evoluciona con el desarrollo de la persona, por ello hablamos en la actualidad de un sexo social (actitud que uno asume en sociedad), un sexo psicológico (hábitos y comportamientos), los cuales muchas veces pueden diferir o ser contrarios al sexo cromosómico o biológico.

Lo dicho anteriormente nos lleva a afirmar que el sexo como categoría conceptual debe ser visto como un todo, es decir, el sexo entendido como una unidad biosicosocial, por lo cual de existir alguna contradicción entre esas dimensiones, la biológica o cromosómica, la física, social o la psicológica, es la persona la que elegirá libremente a qué sexo pertenecer, y ello porque dicha decisión no es sino una conducta de autorreferencia de autoreconocimiento del individuo a partir de la cual podrá ejercer a cabalidad su derecho a la autodeterminación personal, y sobre todo, a la autodeterminación sexual, con lo cual el Estado y la sociedad solo deberán respetar dicha decisión brindándole toda la cobertura legal posible<sup>6</sup>.

El concepto de autodeterminación personal y sexual, específicamente este último, resulta fundamental en este tipo de casos, puesto que si es la persona la llamada a decidir a qué sexo pertenecer en caso exista contradicción entre las dimensiones a las cuales hemos hecho referencia, queda claro que este sexo elegido libremente debe guardar coherencia con el consignado registralmente, sobre todo con el prenombre Pamela Estela, en este caso, ya que ambas categorías, sexo y nombre, forman una unidad indivisible que a su vez forman parte de la identidad de toda persona.

Dicho todo ello, resulta claro que el sexo, al igual que el nombre, no es sino una manifestación del derecho a la identidad. En tal sentido, el individuo debe contar con la posibilidad de, eligiendo libre y voluntariamente, buscar la coherencia entre su nombre, su sexo y la manera como ambos configuran su identidad personal.

---

<sup>6</sup> Esta conclusión surge a partir del análisis de los considerandos 5 y 12 de la sentencia materia de análisis.

No resulta lógico entonces, negarle a una persona la facultad de optar por un nombre femenino, cuando desde el punto de vista psicológico, social y cultural, ésta se siente parte de este género, pues ello resultaría ser una abierta vulneración a su derecho a la identidad personal, restricción que, en último término, ha de lesionar también su derecho al libre desarrollo, dado que se le estaría impidiendo desarrollar y desplegar todas sus potencialidades con la finalidad de desenvolverse al interior de la sociedad como mujer y no como hombre, cuando su configuración psíquica y mental así lo exigen, frustrando de ese modo la consecución de su propio proyecto de vida, que no es otra cosa que el destino elegido que uno mismo elige y construye<sup>7</sup>.

## 6. Análisis del Caso

Ahora bien, centrándonos en el caso concreto, ¿Existen razones suficientes para permitir que una persona que sufre disforia de género o transexualismo cambie de nombre? En otros términos. ¿Los transexuales tienen o no el derecho al cambio del prenombre en nuestro sistema legal? Creo, tomando como punto de partida las agudas reflexiones del juez Ramírez, que en este caso las razones expuestas son más que suficientes para responder afirmativamente a la pregunta propuesta. Veamos.

Como dijimos al inicio del presente escrito, se trata de un ciudadano que sufre de disforia o transexualismo, es decir, se trata de una persona que pertenece físicamente a un sexo pero que siente pertenecer a otro, y para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo, armonizando su sexo biológico y físico con el psicológico y social. Es esta situación la que lleva a las personas que experimentan disforia de género a sentir un profundo rechazo a su genitalidad original, disconformidad que muchas, sino todas, viene acompañada de cuadros de profunda, depresión, ansiedad y angustia, generando sentimientos de inferioridad y aislamiento en relación a los demás, tornando caótica su existencia y entorpeciendo su desarrollo personal, dado que el proyecto de vida que han decidido elegir se ve entorpecido, ya sea por la propia situación en sí, o por la actitud de rechazo que estas personas reciben por parte de la sociedad y el Estado.

---

<sup>7</sup> Esta afirmación, tal y como se señala en la sentencia materia de análisis, encuentra asidero en el contenido del Dictamen realizado por el Comité de Bioética Ad Hoc de la Asociación de Genética Humana de Argentina, al realizar un informe solicitado por un tribunal de justicia argentino, ante una demanda de un ciudadano en la que solicitó vía amparo la autorización judicial para la realización de una intervención femineizante y la correspondiente rectificación de su documentación personal sustituyendo los prenombrados masculinos "R.f" por el prenombre femenino "F". Se invoca este caso argentino por la similitud debido a la similitud de su sistema jurídico, el mismo que al igual que el nuestro carece de normas que regulen el cambio de nombre y sexo de homosexuales, transexuales o hermafodritas.

Lo dicho anteriormente queda demostrado a cabalidad con la siguiente declaración hecha por Pamela Estela: *“Al llegar a mi adolescencia mi situación empeoró dado que era inocultable mis ademanes y gestos propios del sexo femenino, y durante el curso de educación física en el Colegio Nacional Guadalupe de Lima (exclusivo para varones) padecía continuas burlas que me llevaron a privarme de las clases para no compartir el vestuario de varones, de realizar algún tipo de paseo recreacional, y, recluirme en mis propios estudios y en mi propia soledad”*<sup>8</sup>.

Es decir, a razón de este sentimiento de inconformidad que Pamela Estela decía experimentar por la incongruencia entre su “yo físico” y su “yo psicológico”, por decirlo de algún modo, se vio obligada a buscar refugio en su mundo interior, apartándolo de los demás niños y jóvenes de su edad, todo ello con la finalidad de evitar burlas, mofas o expresiones peyorativas en su contra.

El aislamiento social en la personas que sufren de disforia no es sino la consecuencia de un estado mental previo que los mortifica, que los hace sentirse inconformes con su yo personal, generando una profunda depresión que puede poner en riesgo su salud, su tranquilidad emocional y psicológica, incluso su vida.

En esa misma línea, resulta de suma importancia la respuesta que Pamela Estela brinda al Juez de la causa ante la pregunta ¿Cuáles son las razones por las que pretende cambiar de nombre? Pamela Estela responde: *“El nombre de Jorge es propio de una persona masculina y yo no me identifico con dicho sexo y mucho menos con el nombre antes referido, es por ello que solicito judicialmente el cambio de mi nombre, ya que me identifico con el sexo femenino, dejando en claro que me siento muy mal, cuando se me nombra con el nombre de Jorge, tal como ha ocurrido cuando el personal del Juzgado me llamó por dicho nombre al convocarme a dicha audiencia sin embargo lo comprendo”* (...) <sup>9</sup>

Solo como dato adicional, cabe señalar que en el presente caso la ciudadana Pamela Estela, aportó abundante material probatorio que acreditaba ampliamente su condición de transexual. Además, acreditó ser una persona con un desarrollo psicológico normal y una madurez personal e intelectual suficiente que la convierten en una persona capaz para decidir libremente si opta por cambiar de sexo o no, incluso, se menciona un informe en el cual la ciencia médica, reconociendo que Pamela Estela lleva una vida física, psicológica y social propia de una mujer, recomienda regularizar su situación legal mediante el cambio de nombre para favorecer su total adaptación a los roles propios del sexo femenino <sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Cita extraída del fundamento de hecho 2 de la sentencia materia de análisis.

<sup>9</sup> Cita extraída del fundamento 25 de la sentencia materia de análisis.

<sup>10</sup> A dichos informes se hace mención en el considerando 28 de la sentencia materia de análisis.

Entonces, a la luz de lo antes dicho, creo que existen motivos justificados para que en este caso se autorice el cambio de nombre, tal y como lo señala el artículo 29 de nuestro Código Civil, en el cual si bien es cierto no se prevé de manera explícita la causal de cambio de nombre para personas que experimentan transexualismo, éste debe ser entendido a la luz de lo que nuestra Constitución señala al reconocer de manera explícita el derecho a la identidad personal y el derecho al libre desarrollo. Con lo cual es evidente que la negativa del Estado a modificar el nombre de una persona que presente disforia de género y que haya acreditado fehacientemente dicha condición, como sucede en el presente caso, sobre la base de que no existe en la legislación civil una norma que regule de manera específica este supuesto, resulta a todas luces inconstitucional y arbitraria. Más cuando debemos recordar que el ejercicio o vigencia de un derecho fundamental no puede estar supeditado a la presencia de una norma que lo viabilice o desarrolle.

Lo contrario sería supeditar el ejercicio pleno de un derecho fundamental a la voluntad del legislador, el cual muchas veces por desconocimiento o desidia, deja en el vacío normativo a importantes situaciones de hecho, que por su trascendencia y su vinculación con el Derecho- Principio- Valor dignidad merecen ser reguladas, como es el derecho de los transexuales a cambiar su nombre como manifestación de su derecho a la identidad personal.

En tal sentido, debe quedar claro que, como bien señala el juez, el reconocimiento del derecho a la dignidad de los transexuales pasa por reconocerles su verdad personal, otorgándoles la posibilidad de ser auténticamente libres, eligiendo vivir como hombre o mujer, de conformidad con el desarrollo psicológico y social que presentan, todo ello según su propia autodeterminación personal.

## **7. A modo de conclusión**

A manera de conclusión, solo nos resta decir que, más allá de las consideraciones morales o religiosas que se tenga sobre el particular, fallos como éste profundizan y tornan visible el compromiso del Estado y sus órganos jurisdiccionales con la defensa, promoción y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales por parte de sus ciudadanos, independientemente de la raza, la religión o la opción sexual de cada uno.

En tal sentido, permitirle a Pamela Estela el cambio de nombre, y por consiguiente abrir esa posibilidad a toda persona que se encuentre en una situación similar, es un acto que encuentra fundamento en principios fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, como el de dignidad, identidad personal, libre desarrollo personal y autonomía personal, más si se tiene en cuenta, como ya dijimos anteriormente, que la decisión de cambiar de

nombre o no, hecha por una persona capaz y madura, no es más que una conducta autorreferente, vinculada estrictamente a la esfera más íntima de la persona, la cual no lesiona ningún bien jurídico de terceros o un bien jurídico público, sino por el contrario, reivindica los derechos fundamentales de un grupo tradicionalmente marginado en una sociedad tan conservadora como la nuestra, como lo han sido históricamente los homosexuales, lesbianas o transexuales.